

## Régimen patrimonial de los matrimonios internacionales. Ley aplicable y pactos permitidos en el derecho internacional privado

María del Carmen Delgado Menéndez\*

### RESUMEN

El creciente número de matrimonios «internacionales», con nacionalidades, domicilios y patrimonios que vinculan a los esposos con diversos países y que generan relaciones patrimoniales tanto entre los cónyuges como con terceros, pone en evidencia la importancia del tema relativo al régimen económico patrimonial de dichos matrimonios. Esta situación reclama nuestra atención hacia las normas de derecho internacional privado en base a las cuales ha de determinarse cuál es la ley aplicable a este régimen, pues es precisamente esta ley la que definirá, entre otros, cuál es el régimen patrimonial que lo rige, cuáles son sus efectos, cuáles son los pactos permitidos y cuáles son las vías legales para que los esposos puedan cambiar el régimen vigente. En este artículo nos referimos particularmente a lo que deben tener en cuenta los matrimonios internacionales para determinar cuál es la ley aplicable a su régimen patrimonial, cuáles son los regímenes económicos patrimoniales de mayor vigencia en el mundo y cuáles son las principales similitudes y diferencias entre dichos regímenes. Ilustramos la importancia de este tema relacionándolo a circunstancias, cada vez más frecuentes, en las que los esposos cambian repetidamente el lugar del domicilio conyugal, involucrando diversos Estados y generando interrogantes respecto a la ley que habrá de aplicarse para determinar su régimen patrimonial, las principales características y efectos del régimen económico que los ha de regir y las vías legales a las que los esposos pueden recurrir para modificar dicho régimen. A modo de ejemplo, recurrimos al supuesto de un matrimonio internacional que vincula a España y a Perú, por tratarse de cónyuges que tuvieron su primer domicilio en Madrid, España, pero que hoy residen

---

\* Abogada y magíster por la PUCP y profesora asociada de la misma universidad en Derecho Civil e Internacional Privado (DIPr). Cursos internacionales de posgraduación en la Facultad de Derecho de la UNAM de México, de la PUCP, de la Universidad de Passo Fundo de Brasil, de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra de Santo Domingo y de la Universidad Central de Venezuela. Especialista en el diseño de reformas, dirección de proyectos en temas de derechos de propiedad, derecho civil y DIPr en Perú, Latinoamérica, el Caribe, Medio Oriente, Asia y África, con publicaciones nacionales e internacionales en dichas materias. Miembro del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y del Consejo Directivo de la Maestría en Investigación Jurídica de la PUCP. Correo electrónico: mariadelcarmendelgadam@gmail.com

 <https://orcid.org/0000-0001-7240-9559>

en Lima, Perú. Indicamos cuál es el factor de conexión previsto en las normas peruanas de derecho internacional privado para determinar cuál es la ley que regula el régimen patrimonial de un matrimonio internacional. Nos referimos, asimismo, a los regímenes patrimoniales de los matrimonios previstos en la legislación peruana y en la española, incluyendo sus características y efectos y las vías legales existentes para que los esposos puedan modificar dicho régimen. Finalmente, se formulan algunas propuestas específicas de modificación normativa que permitiría que el Perú cuente con un marco normativo que brinde mayor previsibilidad y seguridad jurídica a los regímenes patrimoniales de los matrimonios internacionales.

**Palabras clave:** derecho internacional privado, matrimonios internacionales, regímenes económicos patrimoniales, pactos y capitulaciones matrimoniales, factores de conexión y ley aplicable, propuestas de reforma.

### **Property regimes in international marriages: applicable law and marital covenants permitted under private international law**

#### **ABSTRACT**

The growing number of “international” marriages, with nationalities, domiciles and properties that link the spouses with various countries, and that generate patrimonial relations both between the spouses and with third parties, highlights the importance of the issue related to the patrimonial economic regime of such marriages. This situation demands our attention to the rules of private international law which will be the basis to determine what is the law applicable to the economic patrimonial regime of an international marriage, since it is precisely this law that will define, among others, which is the patrimonial regime that governs each marriage, what are the effects of said regime, what are the permitted covenants and arrangements allowed between the spouses in this matter, as well as the legal ways for the spouses to change the current regime today. In this article we refer particularly to what international marriages must take into account in order to determine what law is applicable to their property regime, which are the most widely applied patrimonial economic regimes around the world and what are the main similarities and differences between these regimes. We illustrate the importance of this theme by relating it to increasingly frequent circumstances in which spouses repeatedly change the place of the marital domicile, involving various countries and generating a series of questions regarding the law that will be applied in order to determine which property regime governs them, what are the main characteristics and effects of said regime, as well as the legal means to which the spouses can utilize to modify said regime. As an example, we resort to the assumption of an international marriage that binds Spain and Peru, as it composed of spouses who had their first domicile in Madrid, Spain, and today reside in Lima, Peru. We indicate what is the connecting factor provided for in the Peruvian norms of private international law so as to determine which is the law regulating the patrimonial regime of an international marriage. We also refer to the property regimes of marriages provided in both the Peruvian and the Spanish legislation, including their characteristics and effects and the existing legal means for the spouses to modify said regime. Finally, some specific proposals for regulatory modification are formulated and aimed at providing Peru with a regulatory framework that provides greater predictability and legal certainty to the property regimes of international marriages.

**Keywords:** Private international law, international marriages, economic patrimonial regimes, marital agreements, connecting factors and applicable law.

## 1. INTRODUCCIÓN

La definición del régimen patrimonial de los matrimonios y los efectos que conllevan los diferentes regímenes son temas de especial interés no solo respecto a los cónyuges, sino también respecto a terceras personas —naturales y jurídicas— con las cuales los esposos se relacionan en el día a día, a través de una variedad de actos y contratos, con consecuencias durante y luego de la disolución del vínculo matrimonial. La determinación de cuál es el régimen económico de un matrimonio y de sus efectos se complica cuando este tiene carácter «internacional», en tanto los esposos tienen diferentes nacionalidades, diversos domicilios, celebran contratos y adquieren bienes en distintos países y mudan el domicilio conyugal por diversos lugares del mundo. Como consecuencia, involucran diversos sistemas jurídicos nacionales, cada uno de los cuales tiene diversas reglas de derecho internacional privado (DIPr) para definir cuál es la ley aplicable al régimen económico que rige un matrimonio internacional, cuáles son sus efectos, cuáles son los pactos permitidos antes y durante la vigencia del vínculo conyugal, así como cuáles son las vías judiciales y extrajudiciales a las que pueden recurrir los cónyuges para modificar el régimen económico de su matrimonio, entre otros aspectos.

Del universo de regímenes económicos previstos para los matrimonios en el mundo, aquél que regirá a cada uno de los matrimonios internacionales será el previsto por las normas de DIPr que resulten aplicables al matrimonio en cuestión. Al respecto, son cada vez más los países que permiten a los cónyuges y a los futuros cónyuges decidir sobre diversos aspectos del régimen patrimonial de su matrimonio, pudiendo recurrir en buena parte de casos a pactos, acuerdos o capitulaciones matrimoniales. Es a través de dichas convenciones que los cónyuges regulan la titularidad y administración de los bienes y rentas generadas antes y durante el matrimonio y sobre los gastos propios de la actividad doméstica, en el entendido que son ellos quienes están en mejor posición para decidir sobre los aspectos económicos de su matrimonio (Delgado Menéndez, 2019, p. 84). Por tanto, no solo es cada vez mayor el número de países que permiten a los cónyuges elegir el régimen patrimonial de su matrimonio, sino el que les posibilita que pacten, aunque con ciertas limitaciones, cuál será la ley que regirá su régimen patrimonial.

Teniendo en consideración que la naturaleza jurídica de las relaciones patrimoniales que surgen con motivo del matrimonio es similar en múltiples aspectos a las relaciones contractuales, desde el siglo XX es que los internacionalistas vienen planteando la extensión de la autonomía de la voluntad de las partes a las relaciones internacionales en derecho de familia, particularmente al ámbito del régimen patrimonial del matrimonio. Es más, desde la segunda mitad del siglo XX, la autonomía

de la voluntad ha venido adquiriendo un rol cada vez más relevante respecto a dicho régimen, al permitirles a los esposos elegir la ley aplicable a su régimen económico matrimonial (Delgado Menéndez, 2019, p. 96).

## 2. LEY APLICABLE Y PACTOS SOBRE EL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO SEGÚN LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Los acuerdos, pactos, estipulaciones, contratos, convenciones o capitulaciones matrimoniales, por los cuales los cónyuges o futuros cónyuges pactan el régimen patrimonial de su matrimonio y designan la ley aplicable a dicho régimen, adoptan diversas formas y requieren el cumplimiento de distintos requisitos para efectos de su validez. La capitulación o convención matrimonial es definida por Krasnow (2009) «[...] como el acuerdo celebrado entre los futuros cónyuges con el fin de elegir o diseñar el régimen de bienes al que quedarán sujetos a partir de la celebración del matrimonio, así como para regular otras cuestiones patrimoniales derivadas de las relaciones entre cónyuges o entre uno de los cónyuges con terceros» (p. 209).

Hoy por hoy, la definición, características y efectos de los regímenes patrimoniales del matrimonio, así como la determinación de la ley aplicable a los mismos, están regulados en diversas normas nacionales, convenios internacionales y reglamentos comunitarios.

Entre las convenciones internacionales destaca el Convenio de la Haya de 1978 sobre la Ley Aplicable a los Regímenes Matrimoniales (en adelante el Convenio)<sup>1</sup>. Dicho convenio establece, entre otros, el derecho de los esposos o futuros esposos de elegir la ley aplicable al régimen económico de su matrimonio; no obstante, dicha elección solo puede realizarse respecto a leyes que tengan una vinculación estrecha con dicho régimen, a saber: (i) la ley del Estado en que uno de los cónyuges es nacional al momento de elegir, o (ii) la ley del Estado donde uno de los cónyuges tiene residencia habitual al elegir, o (iii) la ley del primer Estado donde uno de los esposos establezca su residencia habitual luego de casarse (artículo 3 del Convenio). Si bien la ley elegida por los cónyuges regulará al conjunto de bienes matrimoniales, el Convenio también permite que los esposos designen una ley especial para regir a uno o a varios de sus inmuebles, siendo esta ley la del lugar de ubicación de dichos bienes (artículo 3 del Convenio). En el supuesto que los esposos no hubieran ejercido su derecho de elección, se aplicarán supletoriamente las siguientes leyes: (i) la ley del Estado de

---

<sup>1</sup> Si bien es cierto que, a la fecha, el Convenio solo ha sido ratificado por Francia (1979), Luxemburgo (1984) y los Países Bajos (1992), también lo es que su contenido, especialmente lo que respecta a los principios que consagra, ha sido recogido en los reglamentos europeos y en general en las normas de derecho internacional privado de los diversos Estados que regulan los regímenes patrimoniales de los matrimonios internacionales.

la primera residencia habitual común que tuvieron los esposos luego de casarse; o, en su defecto, (ii) la ley del Estado con el cual ambos esposos tengan vínculos más estrechos (artículo 7 del Convenio). Finalmente, el Convenio también prevé la posibilidad que los esposos opten por cambiar la ley aplicable a su régimen económico, optando por las siguientes leyes: (i) la ley del Estado en que uno de los esposos es nacional al momento de elegir; o (ii) la ley del Estado en que uno de ellos tiene su residencia habitual al elegir (artículo 6 del Convenio).

Una norma de especial relevancia en este tema fue aprobada en el último quinquenio, cuyo contenido fue propuesto por la Comisión Europea sobre Regímenes Económicos Matrimoniales, con una perspectiva del derecho internacional privado al servicio de los ciudadanos (2011, p. 4), fue aprobada en el último quinquenio. Se trata del Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016 (en adelante el Reglamento) sobre Cooperación Reforzada en la Unión Europea (UE) en materia de Regímenes Económicos Matrimoniales, el mismo que fue publicado el 8 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la UE. Dicho reglamento centra la cooperación reforzada en materia de la competencia, de la ley aplicable, así como del reconocimiento y ejecución de resoluciones que versen sobre regímenes económicos matrimoniales en todos los países de la UE<sup>2</sup> (Delgado Menéndez, 2019, p. 97).

En lo que respecta a la ley aplicable, el Reglamento consagra el derecho de los cónyuges o futuros cónyuges de elegir la ley que habrá de aplicarse al régimen económico de su matrimonio, aunque dentro de ciertos límites. Ello con el propósito que, por un lado, conozcan desde un inicio cual será la ley aplicable a su régimen patrimonial, lo cual brinda seguridad y previsibilidad no solo a los esposos sino también a los terceros que establecen relaciones con ellos. Por otro lado, permite que el régimen económico matrimonial esté regido por normas armonizadas, que guarden una estrecha conexión con el matrimonio. Finalmente, evita la fragmentación del régimen económico matrimonial, dado que la ley elegida por los esposos regulará la totalidad del patrimonio del régimen económico de su matrimonio, independientemente de la naturaleza y ubicación de dichos bienes (Parte Considerativa del Reglamento N° 43).

Conforme al Reglamento, los esposos pueden optar por aplicar a su régimen económico matrimonial, sea desde el inicio o durante su matrimonio, las siguientes leyes: (i) la ley del Estado en que uno de los cónyuges es nacional al momento de elegir, o (ii) la ley del Estado donde uno de los cónyuges tiene residencia habitual al elegir (artículo 22 del Reglamento). En el caso que los esposos no hubieran ejercido su

---

<sup>2</sup> Debe tenerse presente que, por mandato del propio Reglamento (artículo 70), las normas relativas a la ley aplicable solo se aplicarán a los esposos que se hayan casado después del 29 de enero de 2019 o que hubieran designado la ley aplicable al régimen patrimonial de su matrimonio luego de dicha fecha.

derecho de elección, se aplicarán supletoriamente las siguientes leyes: (i) la ley del Estado de la primera residencia habitual común que tuvieron los esposos luego de casarse; o, en su defecto, (ii) la ley del Estado con el cual ambos esposos son nacionales al contraer matrimonio; o, en su defecto, (iii) la ley del Estado con el cual ambos esposos tiene vínculos más estrechos al contraer matrimonio (artículo 26 del Reglamento).

### 3. PRINCIPALES RÉGIMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES A NIVEL MUNDIAL

Entre los regímenes patrimoniales de mayor vigencia en la gran mayoría de matrimonios en el mundo podemos citar los siguientes: el régimen de comunidad de bienes, el régimen de separación de patrimonios y el régimen de participación en ganancias, cada uno de los cuales presenta características y efectos particulares establecidos por el sistema jurídico nacional correspondiente. Como veremos en el presente artículo, la diferencia esencial entre el régimen de participación en los gananciales y el régimen de comunidad de bienes reside en que el de participación en utilidades es un derecho de acreencia y no un derecho de propiedad. Cabe destacar que, el régimen de participación en los gananciales se ha venido afianzando durante los últimos años a nivel mundial, al considerarse que aporta una mayor equidad patrimonial entre los cónyuges.

Los esposos, o futuros esposos, deben tener en cuenta cuáles son los regímenes patrimoniales regulados por la ley aplicable establecida estatutariamente por las normas de derecho internacional privado o por la ley que tengan a bien elegir para regir su régimen patrimonial, previendo las consecuencias o efectos que conlleva la aplicación del o los regímenes previstos en la ley que resulte aplicable; lo cual incluye, asimismo, las vías legales, sean judiciales o extrajudiciales, a las que podrían recurrir los cónyuges para poder cambiar el régimen económico de su matrimonio.

A continuación, presentamos una breve reseña de los principales regímenes económicos matrimoniales previstos en los diversos sistemas jurídicos del mundo, refiriéndonos a las principales similitudes y diferencias entre dichos regímenes:

- a. **Régimen de sociedad de gananciales o de comunidad relativa de bienes**, en el que coexisten los bienes de la sociedad con los bienes propios de los cónyuges. La sociedad de gananciales es la titular y administra los bienes que los cónyuges adquieran durante la vigencia del régimen. No obstante, cada esposo conserva la titularidad y la libre administración de sus bienes propios, esto es, de los que tenía antes de casarse y de los que adquiera a título gratuito durante el matrimonio. Empero, tanto los frutos y productos de los bienes comunes como los de

los bienes propios pertenecen a la sociedad de gananciales (Delgado Menéndez, 2019, p. 98). A falta de elección de otro régimen económico matrimonial, este régimen se aplica supletoriamente en varios países, como en España (salvo en las Islas Baleares y en las comunidades de Cataluña y de Valencia), también en Francia, Bélgica, Luxemburgo, Italia, Perú y otros países latinoamericanos y de la esfera exsocialista (Flores Alonso, 2015, pp. 19-20). Cabe señalar que, hay sistemas jurídicos que imponen a los esposos el régimen de sociedad de gananciales y les impiden optar por un sistema de separación de patrimonios u otro régimen. Este es el caso, por ejemplo, de Bolivia, que en su Código de las Familias y del Proceso Familiar de 2014 establece que desde que se contrae matrimonio nace una comunidad de gananciales regulada por ley (artículo 176), a la cual los esposos no pueden renunciar durante el matrimonio, ni modificar ni ponerle fin mediante convenios particulares, bajo pena de nulidad de pleno derecho (artículo 177 y artículo 200, II)<sup>3</sup>.

- b. **Régimen de comunidad universal o absoluta de bienes**, en el cual todos y cada uno de los bienes que hubieran adquirido los cónyuges antes y luego de contraer matrimonio le pertenecen a la comunidad de bienes. Significa, por tanto, que existe un solo patrimonio común, cuyos titulares son ambos cónyuges; y que, en caso de disolución de la comunidad, se dividirá en partes iguales entre ambos, independientemente de los aportes realizados por cada esposo para su constitución (Delgado Menéndez, 2019, p. 98). Este régimen se aplica supletoriamente en Bélgica, Francia, Hungría, Italia, Noruega, Suecia, Países Bajos, Brasil, Paraguay, Uruguay, Chile, Colombia, Ecuador, entre otros (Krasnow, 2009, pp. 206-207).
- c. **Régimen de separación de bienes o de patrimonios**, el cual no produce ningún cambio en el patrimonio de los cónyuges, en tanto ambos conservan la libre administración y titularidad de los bienes que tenían antes de casarse, así como de todos los que adquieran durante el matrimonio. Asimismo, cada uno de los esposos mantendrá la administración de sus bienes y ninguno responderá con su patrimonio frente a terceros acreedores del otro esposo, ni comprometerá al otro por las obligaciones que contraiga durante el matrimonio. Sin embargo, tratándose de deudas contraídas por uno de los cónyuges en interés de la familia —por ejemplo, para atender necesidades del hogar, para asistencia recíproca

---

<sup>3</sup> Solo en casos excepcionales y únicamente vía resolución judicial, es que el Código de las Familias y del Proceso Familiar de Bolivia permite sustituir el régimen de comunidad de gananciales por uno de separación de bienes, a saber, cuando de los esposos lo solicita al juez por haberse declarado la interdicción o la desaparición judicial del otro esposo, o por encontrarse en riesgo sus intereses por malos manejos o por responsabilidad civil del otro esposo (artículo 198 y artículo 200, I).

entre ellos y hacia los hijos, entre otros— la mayoría de las legislaciones establece que ambos cónyuges son responsables por ese tipo de deudas. En caso de que los esposos no hubieran pactado en contrario, este régimen se aplica supletoriamente, entre otros, en los Estados Unidos de Norteamérica (*separate property*), con excepción de los nueve estados en los que rige el sistema de comunidad de bienes (*community property*), esto es, en Arizona, California, Idaho, Louisiana, Nevada, New Mexico, Texas, Washington y Wisconsin. Asimismo, el régimen de separación de bienes es el que rige supletoriamente en Inglaterra (Delgado Menéndez, 2019, pp. 97-98). Adicionalmente, este régimen está previsto en un buen número de países que consagran la libre elección del régimen económico matrimonial, entre ellos, Francia, España, Italia, Alemania, Bélgica, Austria, Portugal, Canadá, Turquía, Uruguay, Brasil, Chile, México, Paraguay, Perú, Panamá, Venezuela, Honduras, Guatemala, Nicaragua y El Salvador (Krasnow, 2009, p. 208). Cabe precisar que, la posibilidad de los cónyuges de optar por un régimen de separación de bienes no está generalizada en América Latina. Por ejemplo, en el caso de Argentina dicha opción recién ha sido reconocida legalmente con la promulgación del Código Civil y Comercial de la Nación (CCC) de 2014, vigente desde el 01.08.2015; el cual, por primera vez permite a los esposos la posibilidad de elegir, vía la celebración de convenciones matrimoniales, entre el régimen patrimonial de comunidad de bienes y el de separación de patrimonios (artículo 463 del CCC)<sup>4</sup>. Es más, se considera que este es el principal cambio introducido por el nuevo código en esta materia (Canosa, 2015, p. 1). Para Torres, la incorporación del Régimen Patrimonial de Separación de Bienes al CCC constituye un importante avance en el ámbito de la autonomía de la voluntad (Torres, 2016, p. 1).

- d. **Régimen de participación en las ganancias o sistema de ganancias acumuladas**, en el cual se combinan los regímenes de separación de bienes y de comunidad de bienes. Cada cónyuge conserva la titularidad y la administración exclusiva de sus bienes durante el matrimonio. No obstante, esta situación cambia con la disolución del matrimonio, en la medida que al finalizar el régimen económico matrimonial todo aumento en el valor de los bienes de cualquiera de los esposos ocurrido durante el matrimonio, habrá de dividirse en partes iguales entre los esposos. Por tanto, al disolverse el matrimonio no existirá una masa de bienes partible (como en el régimen de comunidad), pero nacerá un derecho de crédito

---

<sup>4</sup> Según García, «[...] El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación... introduce la posibilidad de que los futuros esposos opten, mediante la celebración de convenciones matrimoniales, por un régimen de separación de bienes. Si no acuerdan un régimen en particular, se aplicará de manera supletoria el régimen de comunidad de bienes» (García, 2014, p. 1).

a favor de uno de los cónyuges respecto al otro, dirigido a equiparar las ganancias obtenidas a partir de los bienes de ambos durante la vigencia del matrimonio. En este régimen se mantienen, pues, los patrimonios separados, pero nace un derecho de crédito a favor del cónyuge más débil patrimonialmente, con el propósito que el otro compense la diferencia hasta equiparar el resultado final. (Delgado Menéndez, 2019, pp. 98-99). Si los cónyuges no han elegido un régimen distinto, este régimen se aplica supletoriamente en Alemania, Suiza, Grecia, Israel, Québec, Costa Rica, Panamá, entre otros. También es un régimen elegible por los cónyuges en Francia, Holanda, Cataluña, El Salvador, Chile, Paraguay, entre otros. (Krasnow, 2009, p. 209). Así, por ejemplo, en el caso de Chile, el régimen económico de la participación en los gananciales fue incorporado a nivel normativo con la promulgación de la Ley N° 19.335, del 23 de septiembre de 1994, previamente los únicos dos regímenes económicos previstos en la ley eran el régimen supletorio de la sociedad conyugal y el de separación total de bienes<sup>5</sup>.

Finalmente, quisiéramos referirnos a un régimen patrimonial de reducida aplicación a nivel mundial, pero que está contemplado en algunos sistemas jurídicos nacionales, como en la legislación de El Salvador. Se trata del Régimen de participación en la modalidad de «comunidad diferida», en el cual se combinan los regímenes de sociedad de gananciales vigente durante un matrimonio y el de participación en la propiedad de bienes al disolverse el matrimonio. La particularidad de este régimen es que, si bien cada cónyuge conserva la titularidad y la administración exclusiva de sus bienes durante el matrimonio, como una suerte de separación de patrimonios, la situación cambia luego de su disolución. En efecto, bajo este régimen, es recién a partir de la disolución del matrimonio que nace la denominada «comunidad diferida» de bienes, una comunidad de bienes que está integrada por todos los bienes que cada uno de los cónyuges hubiera adquirido a título oneroso durante el matrimonio, lo cual incluye los frutos, rentas o intereses correspondientes. Por tanto, es únicamente luego de la disolución del matrimonio que se origina una masa de bienes partible, similar a la del régimen de sociedad de gananciales. Los bienes que hubieran sido obtenidos en forma onerosa por cada uno de los esposos durante el matrimonio pasan a conformar el patrimonio de la comunidad que deberá ser repartido en partes iguales entre los cónyuges, con el propósito de equiparar los bienes obtenidos

---

<sup>5</sup> Como manifiesta Pincheira, «[...] con el régimen de participación en los gananciales se buscó flexibilizar los dos regímenes anteriores, adoptando de cada uno de ellos un elemento característico. Así, durante la vigencia del régimen de participación en los gananciales este se comporta casi como un régimen de separación total de bienes, y a su terminación, permite al cónyuge que generó menos ingresos, participar en los gananciales que el otro haya obtenido, por medio de un crédito de gananciales» (Pincheira, 2009, p. 1).

en forma onerosa por cada uno de los esposos durante la vigencia del matrimonio<sup>6</sup>. Como señalamos previamente, este régimen se encuentra previsto en la legislación salvadoreña, cuyo Código de Familia (artículo 42) establece que, a falta de pacto en contrario por los esposos, el régimen de «comunidad diferida» de bienes se aplica supletoriamente a su matrimonio.

#### 4. LEY APLICABLE AL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE MATRIMONIOS CON DOMICILIO EN DIVERSOS PAÍSES, PACTOS PERMITIDOS Y VÍAS LEGALES PARA MODIFICAR DICHO RÉGIMEN SEGÚN LAS NORMAS PERUANAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

##### 4.1. Posibilidad de los esposos de elegir la ley aplicable al régimen económico de su matrimonio

España, conforme a la normatividad de la UE, específicamente del Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016 (artículo 3, 1, inciso a), permite a los cónyuges o futuros cónyuges elegir la ley aplicable al régimen económico de su matrimonio, dentro de ciertos límites<sup>7</sup>. Por el contrario, las normas de derecho internacional privado peruanas, contenidas en el Libro X del Código Civil (C.C.), no reconocen el derecho de los esposos de elegir la ley aplicable al régimen económico de su matrimonio, debiendo aplicarse necesariamente la ley del lugar del primer domicilio conyugal (artículo 2078 del C.C.).

##### 4.2. Posibilidad de los esposos de elegir el régimen económico de su matrimonio antes o luego de contraer matrimonio

En España y en el Perú, los cónyuges, antes o luego de contraer matrimonio, pueden elegir libremente el régimen económico patrimonial que más convenga a sus intereses vía capitulaciones matrimoniales o pactos o convenios otorgados por escritura

<sup>6</sup> Algunos consideran que el régimen de «comunidad diferida» es en realidad una de las dos «modalidades» del régimen de participación diferida, siendo la otra la modalidad crediticia, también conocida como régimen de participación en ganancias. (García, 2015, p. 1).

<sup>7</sup> Como antes se señaló, conforme al mencionado Reglamento, los esposos pueden optar por aplicar a su régimen económico matrimonial, ante o luego de casarse, las siguientes leyes: (i) la ley del Estado en que uno de los cónyuges es nacional al momento de elegir, o (ii) la ley del Estado donde uno de los cónyuges tiene residencia habitual al elegir (artículo 22 del Reglamento). Si los esposos no hubieran ejercido su derecho de elección, se aplicará supletoriamente las siguientes leyes: (i) la ley del Estado de la primera residencia habitual común que tuvieron los esposos luego de casarse; o, en su defecto, (ii) la ley del Estado respecto al cual ambos esposos son nacionales al contraer matrimonio; o, en su defecto, (iii) la ley del Estado con el cual ambos esposos tiene vínculos más estrechos al contraer matrimonio (artículo 26 del Reglamento).

pública (artículo 1315 del Código Civil español y artículo 295 del Código Civil peruano).

La diferencia radica en que mientras que, conforme al Código Civil español, los esposos pueden elegir entre tres regímenes patrimoniales, a saber: sociedad de gananciales (artículo 1344 y 1345), separación de patrimonios (artículo 1435) y participación en utilidades (artículos 1411 al 1421); en el caso de Perú, el Código Civil solo permite a los cónyuges optar entre los dos primeros, esto es, sociedad de gananciales o separación de patrimonios (artículo 295), dado que el régimen de participación en utilidades no está previsto en la normatividad peruana.

#### 4.3. Régimen económico que se aplica supletoriamente en defecto de elección

Tanto en Perú como en España —salvo en la comunidad de Cataluña, las Islas Baleares y la Comunidad Valenciana— es el régimen de sociedad de gananciales el que se aplica supletoriamente cuando los esposos no han elegido otro régimen (artículo 296 del Código Civil peruano y artículo 1316 del Código Civil español). En otros países, como Inglaterra y la gran mayoría de estados de los Estados Unidos de América, el régimen de separación de patrimonios es el rector ante la falta de pacto en contrario por los esposos.

Como antes se señaló, la regla general en el régimen de sociedad de gananciales es que la sociedad es la titular y administra los bienes que se adquieren durante su vigencia (bienes sociales) y cada esposo conserva la propiedad y administración de los bienes adquiridos antes de casarse y de los bienes adquiridos en forma gratuita durante el matrimonio (bienes propios); aun cuando los frutos y productos de los bienes sociales y de los bienes propios pertenecen a la sociedad. Por el contrario, en el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva la libre administración y titularidad de los bienes que tenían antes de casarse y de todos los que adquiera durante el matrimonio.

Cabe señalar que, en aquellos países en que el régimen de sociedad de gananciales se aplica a falta de pacto en contrario, existe un creciente número de casos en que los esposos sustituyen dicho régimen por el de separación de patrimonios. Así, por ejemplo, en el caso de Perú, según la data de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP, 2022), solo entre enero y setiembre de 2021, unos 6346 regímenes de sociedad de gananciales habrían sido sustituidos por regímenes de separación de patrimonios en los registros públicos; lo que representa un 7,23 % más que las sustituciones de régimen patrimonial registradas en similar periodo en 2020.

#### 4.4. Ley aplicable, régimen económico patrimonial y vías legales para modificarlo en caso de matrimonios cuyo primer domicilio conyugal fue en España y hoy domicilian en el Perú

En el presente acápite, vamos a centrarnos en situaciones que comúnmente enfrentan los matrimonios internacionales domiciliados en Perú, cuando los cónyuges requieren determinar cuál es el régimen patrimonial que rige su matrimonio, así como cuáles son sus efectos y las posibles vías legales para su modificación.

A modo de ejemplo, recurrimos al supuesto de un matrimonio internacional que vincula a España y al Perú, por tratarse de cónyuges de nacionalidad peruana y española; que se casaron en la Comunidad de Madrid, España, donde establecieron su primer domicilio conyugal; que a la fecha domicilian en el Perú; que son titulares de bienes inmuebles ubicados en el Perú, cuya propiedad fue adquirida durante el matrimonio y está inscrita en los registros públicos a nombre de la sociedad de gananciales; y que hoy quieren sustituir por un régimen de separación de patrimonios reconocido en el Perú.

Teniendo en cuenta los antecedentes señalados, buscaremos responder las siguientes interrogantes: ¿qué deberían tener en cuenta los cónyuges para estar seguros respecto a cuál es el régimen patrimonial que rige su matrimonio y cuáles son sus efectos?, ¿cuáles son las vías legales para poder sustituir dicho régimen, de forma tal que la sustitución tenga validez en Perú y pueda ser inscrita en los registros públicos?

Para responder las interrogantes planteadas debemos tener en cuenta lo siguiente:

- (i) Que, según lo dispuesto por las leyes de derecho internacional privado (DIPr) peruanas (artículo 2078 del Código Civil - C.C.), la ley aplicable al régimen patrimonial del matrimonio y a las relaciones entre los cónyuges respecto a los bienes es la ley del lugar donde los cónyuges establecieron su primer domicilio conyugal - LEY DEL PRIMER DOMICILIO CONYUGAL, no la ley del actual o del último domicilio conyugal.
- (ii) Que, al haber sido la Comunidad de Madrid, España, el lugar del primer domicilio conyugal es la ley española la ley aplicable para determinar cuál es el régimen patrimonial de los cónyuges y las posibilidades y requisitos a cumplir para modificar dicho régimen.
- (iii) Que, según el C.C. peruano (artículos 2051 y 2052), la ley extranjera competente por mandato de las normas peruanas de DIPr peruanas, debe aplicarse de oficio. Ello significa que el mandato de aplicar la ley extranjera, que en este caso sería la ley española, debe ser cumplido obligatoriamente por jueces, notarios, registradores y funcionarios públicos en general, entre otros.

- (iv) Que, el Código Civil español (artículos 1315 y 1316), en forma similar al Código Civil peruano, establece un sistema de libertad por el cual los cónyuges pueden pactar el régimen económico de su matrimonio. Sin embargo, a falta de pacto o capitulación en contrario previo al matrimonio se les aplica el régimen de sociedad de gananciales<sup>8</sup>.
- (v) Que, en forma similar al Código Civil peruano, el Código Civil español (artículos 1325, 1326 y 1327) establece que los cónyuges tienen el derecho de sustituir su régimen de sociedad de gananciales por uno de separación de patrimonios, cuando así lo acuerden. Para dicho efecto, dispone que el pacto deberá constar en escritura pública, a ser otorgada en el lugar donde domicilian los cónyuges.
- (vi) Que, dado que a la fecha los cónyuges domicilian en el Perú, podrán sustituir el régimen patrimonial de su matrimonio por medio de la escritura pública correspondiente otorgada ante notario público en Perú. Dicha escritura será título suficiente para solicitar la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de su matrimonio en los registros públicos peruanos, así como para inscribir luego la titularidad de los cónyuges respecto a los bienes que les hubieran sido adjudicados como consecuencia de la sustitución del régimen.
- (vii) Que, así como, según las normas de DIPr peruanas, la ley aplicable al régimen patrimonial del matrimonio es la ley del lugar en que los esposos establecieron su primer domicilio conyugal - LEY DEL PRIMER DOMICILIO CONYUGAL (artículo 2078 del C.C.); para determinar cuáles son las formalidades y procedimientos para adquirir derechos de propiedad sobre los bienes que pertenecieron a la sociedad de gananciales e inscribirlos en los registros públicos se aplicará LA LEY DEL LUGAR DE UBICACIÓN DE LOS BIENES o «*lex rei sitae*» (artículo 2088 del C.C.).
- (viii) Que, para formalizar la transmisión de la titularidad de los bienes inmuebles que les fueran adjudicados a cada uno de los cónyuges, con motivo de la sustitución del régimen patrimonial, ellos deberán cumplir con las disposiciones de la ley peruana relativas a las formalidades y procedimientos a seguir para adquirir derechos sobre dichos bienes y para inscribirlos en los registros públicos. Para ello, los cónyuges deberán presentar, entre otros, la escritura pública de sustitución de régimen patrimonial otorgada en Perú ante notario público. Como en Perú la adjudicación de propiedad a favor de los cónyuges originada por la sustitución del régimen patrimonial no está afecta al pago del

---

<sup>8</sup> Nótese que al ser la ley española la ley aplicable, si los esposos, vía capitulación matrimonial, hubieran elegido, por ejemplo, el régimen de participación en utilidades para su matrimonio, el cual está previsto en el Código Civil español, en Perú jueces, notarios, registradores y funcionarios públicos en general tendrían que reconocer dicho régimen, así como su eventual sustitución o liquidación según corresponda.

impuesto de alcabala ni al del impuesto a la renta, los cónyuges no tendrán que pagar impuestos para formalizar su adquisición e inscribir los derechos adquiridos en los registros públicos.

- (IX) Que, en el caso que durante su residencia en España los cónyuges hubiesen optado por otorgar en Madrid una escritura pública para sustituir su régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, como todo documento público otorgado en el extranjero, esta solo tendrá validez en Perú si se somete a un proceso de certificación de autenticidad. En aplicación del Convenio de la Haya sobre «La Apostilla» (Convenio de la Haya del 5/10/1961), suscrito tanto por Perú como por España, el trámite para la validación de la escritura pública es el de la «apostilla», a cargo de la autoridad competente designada por el Gobierno español.

## 5. HACIA UNA REFORMA DE LAS NORMAS PERUANAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO RELATIVAS A LA LEY APLICABLE A LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO Y A LOS PACTOS PERMITIDOS

### 5.1. Posibilidad de los esposos de elegir la ley aplicable al régimen económico de su matrimonio

Como señalamos anteriormente, las normas de derecho internacional privado peruanas, contenidas en el Libro X del Código Civil (C.C.), no reconocen el derecho de los esposos de elegir la ley aplicable al régimen económico de su matrimonio. Es por la vía estatutaria, específicamente por mandato del artículo 2078 del C.C., que se dispone que la ley que debe regular el régimen patrimonial del matrimonio es la ley del país donde los cónyuges tuvieron su primer domicilio conyugal. Dicha ley habrá de aplicarse aun cuando el lugar del primer domicilio común de los esposos no tenga o no tenga más una conexión estrecha con su régimen económico matrimonial; lo cual se debe en gran parte de casos al hecho que los esposos suelen cambiar su domicilio conyugal a otros Estados.

En consonancia con los principios y disposiciones del Convenio de La Haya de 1978 sobre la Ley Aplicable a los Regímenes Matrimoniales y del Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016 sobre Cooperación Reforzada en la Unión Europea (UE) en materia de Regímenes Económicos Matrimoniales, proponemos introducir una reforma en el Código Civil peruano que permita que los cónyuges o futuros cónyuges puedan elegir la ley aplicable al régimen económico patrimonial de su matrimonio, con el propósito que la ley que tengan a bien elegir guarde una conexión más estrecha con dicho régimen.

En ese sentido, en lo que respecta a la ley aplicable al régimen económico patrimonial del matrimonio, recomendamos que las normas peruanas de derecho internacional privado sean modificadas de forma tal que permitan a los esposos o futuros esposos elegir entre leyes que tengan una conexión más estrecha con su régimen patrimonial en función de su residencia habitual. Consideramos que estas leyes serían las siguientes: (i) la ley del Estado donde uno de los esposos reside al elegir; o (ii) la ley del Estado donde los esposos establezcan el domicilio conyugal luego de contraer matrimonio. Asimismo, proponemos que, a falta de elección de los esposos de la ley aplicable al régimen patrimonial de su matrimonio, se aplique supletoriamente la ley del último domicilio conyugal o, en su defecto, la ley del Estado con el cual ambos cónyuges tengan vínculos más estrechos. Cabe precisar que, en este último supuesto, sería al juez competente a quien le correspondería disponer la aplicación supletoria de una ley distinta a la del último domicilio conyugal, si ello le es solicitado por los esposos y el juez considera que dicha ley tiene vínculos más estrechos con el régimen económico matrimonial en cuestión, de forma similar a lo previsto en el Convenio (artículo 7) y en el Reglamento (artículo 26) (Delgado Menéndez, 2019, pp. 103-104).

Así, por ejemplo, atiendo al pedido de los esposos, un criterio relevante a ser evaluado por el juez para determinar cuál es la ley que presenta conexiones más estrechas con el régimen patrimonial del matrimonio, sería el mayor tiempo que los cónyuges permanecieron en un determinado domicilio y las relaciones patrimoniales organizadas en función de dicha ley; lo cual podría suceder, entre otros, en casos en que los esposos hubieran tenido una larga permanencia en el Estado donde fijaron su primer domicilio conyugal y una muy corta en el Estado donde se encuentra su último domicilio conyugal. De ser así, el juez, a solicitud de los esposos, podría disponer la aplicación supletoria de la ley del Estado del primer domicilio conyugal y no la ley del último domicilio conyugal. En lo que respecta a derecho de terceros, la ley que resulte aplicable solo podrá tener efectos frente a ellos en la medida que se cumplan las condiciones de publicidad o de registro previamente establecidas (Delgado Menéndez, 2019, pp. 103-104).

## **5.2. Posibilidad de los esposos de elegir su régimen económico antes o luego de contraer matrimonio**

Previamente expresamos que, Código Civil peruano (artículos 295 y 296), a diferencia de las leyes de otros países como España, solo permite a los cónyuges, antes o luego del casarse, optar entre dos regímenes patrimoniales, esto es, entre el régimen de sociedad de gananciales y el de separación de patrimonios. También señalamos que el régimen de participación en utilidades no está previsto en la normatividad

peruana, como sí lo está entre otros, en el Código Civil español (artículos 1411 al 1421). Expresamos, asimismo, que el régimen de participación en los gananciales se ha venido afianzando durante los últimos años a nivel mundial, al considerarse que aporta una mayor equidad patrimonial entre los cónyuges.

En consecuencia, en relación a los regímenes económicos patrimoniales del matrimonio, recomendamos modificar el Código Civil peruano (artículos 295 y 296), incorporando al régimen de participación en utilidades o ganancias como un régimen patrimonial alternativo que podría ser elegido por los esposos o futuros esposos si así conviene a sus intereses. De esta forma, ellos podrían elegir antes de casarse o durante el matrimonio, vía escritura pública, la aplicación de dicho régimen o del régimen de separación de patrimonios. A falta de elección de los cónyuges, se mantendría la disposición del artículo 295 del Código Civil peruano, en el sentido que se aplicará supletoriamente el régimen de sociedad de gananciales.

## CONCLUSIONES

- a. Del universo de regímenes económicos previstos, aquél que regirá a cada uno de los matrimonios «internacionales» será el previsto por las normas de DIPr que resulten aplicables al caso. Al respecto, son cada vez más los países que permiten a los cónyuges y a los futuros cónyuges decidir sobre diversos aspectos del régimen patrimonial de su matrimonio, a través de pactos, acuerdos o capitulaciones matrimoniales. A través de dichas convenciones los cónyuges regulan la titularidad y la administración de los bienes y rentas generadas antes y durante el matrimonio y sobre los gastos propios de la actividad doméstica. Asimismo, es cada vez mayor el número de países que permiten que los cónyuges elijan el régimen patrimonial de su matrimonio y que pacten, aunque con ciertas limitaciones, cuál será la ley que regirá su régimen patrimonial.
- b. Los regímenes patrimoniales presentes en la gran mayoría de matrimonios en el mundo son el régimen de comunidad de bienes, el régimen de separación de patrimonios y el régimen de participación en ganancias, cada uno de los cuales presenta características y efectos particulares establecidos por el sistema jurídico nacional correspondiente. El régimen de participación en los gananciales, cuya diferencia esencial con la comunidad de bienes reside en que el derecho a participar en los gananciales es un derecho de acreencia y no un derecho de propiedad, se ha venido afianzando durante los últimos años con el fin de aportar una mayor equidad patrimonial en los matrimonios.

- c. Los cónyuges, o futuros cónyuges, deberán tener en cuenta cuáles son los regímenes patrimoniales regulados por la ley aplicable establecida en las normas de DIPr o por la ley que elijan para regular su régimen patrimonial, previendo las consecuencias que conlleva la aplicación del o los regímenes previstos en la ley que resulte aplicable.
- d. Tanto en Perú como en España el régimen de sociedad de gananciales se aplica supletoriamente cuando los esposos no han elegido otro régimen; a diferencia de otros países, como Inglaterra y la gran mayoría de los estados de los Estados Unidos de América, donde rige el régimen de separación de patrimonios ante la falta de pacto en contrario por los esposos. La regla general en el régimen de sociedad de gananciales es que aquélla es la titular y administra los bienes que se adquieren durante su vigencia (bienes sociales) y cada esposo conserva la propiedad y administración de los bienes adquiridos antes de casarse y de los adquiridos en forma gratuita durante el matrimonio (bienes propios); aunque los frutos y productos de los bienes sociales y de los bienes propios pertenecen a la sociedad. Por el contrario, en el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva la libre administración y titularidad de los bienes adquiridos antes o durante el matrimonio. Al respecto, se observa que existe un creciente número de casos en que los esposos optan por sustituir el régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios.
- e. Tratándose de matrimonios internacionales cuyo primer domicilio conyugal fue en España y hoy está en Perú, en que los esposos son titulares de inmuebles ubicados en Perú adquiridos durante el matrimonio e inscritos en los registros públicos a nombre de la sociedad de gananciales; y que hoy los esposos quieren sustituir por un régimen de separación de patrimonios, debe tenerse en cuenta que:
- Conforme a la legislación de DIPr peruana (artículo 2078 del C.C.), es la LEY DEL PRIMER DOMICILIO CONYUGAL la ley aplicable para determinar el régimen patrimonial del matrimonio y las posibilidades y requisitos a cumplir por los cónyuges para modificar dicho régimen; por lo que en este supuesto será la ley española la que regulará todos los aspectos de su régimen patrimonial.
  - Según las normas peruanas de DIPr peruanas (artículos 2051 y 2052 del C.C.), la ley extranjera competente, en este caso la ley española, debe aplicarse de oficio por jueces, notarios, registradores y funcionarios públicos en general.

- En forma similar al C.C. peruano, el Código Civil español permite que los esposos elijan el régimen económico de su matrimonio, y que a falta de pacto dispone que se aplique el de sociedad de gananciales. El Código Civil español también permite a los cónyuges sustituir el régimen de sociedad de gananciales por uno de separación de patrimonios, lo cual deberá constar en escritura pública, a ser otorgada en el lugar donde domicilian los cónyuges.
  - Al domiciliar los esposos en Perú, podrán sustituir el régimen patrimonial de su matrimonio por escritura pública otorgada ante notario público en Perú, que será título suficiente para inscribir la sustitución del régimen patrimonial en los registros públicos peruanos y la titularidad de los esposos sobre los bienes que les sean adjudicados por la sustitución del régimen.
  - Para formalizar la transmisión de la titularidad de los bienes inmuebles que se adjudiquen a los cónyuges con la sustitución del régimen patrimonial, deberá cumplirse con las formalidades y procedimientos establecidos en la ley peruana para adquirir derechos sobre dichos bienes y para inscribirlos en los registros públicos, por ser la LA LEY DEL LUGAR DE UBICACIÓN DE LOS BIENES (artículo 2088 del C.C.). Los cónyuges deberán presentar, entre otros, la escritura pública de sustitución de régimen patrimonial otorgada en Perú, no teniendo que pagar impuestos para formalizar la adjudicación e inscribir la titularidad en los registros públicos.
- f. Con miras a una reforma que permita al Perú contar con un marco normativo que brinde mayor previsibilidad y seguridad jurídica a los regímenes patrimoniales de los matrimonios internacionales, en beneficio de los esposos y de terceros, planteamos lo siguiente:
- Que, a diferencia de las normas españolas y las de la UE en esta materia, la ley peruana no reconoce el derecho de los esposos de elegir la ley aplicable al régimen económico de su matrimonio; debiendo aplicarse necesariamente la ley del país donde los cónyuges tuvieron su primer domicilio conyugal (artículo 2078 del C.C.), aunque dicho lugar no tenga una conexión estrecha con su régimen económico matrimonial. Por tanto, proponemos que se reforme el Código Civil peruano a fin de que los cónyuges o futuros cónyuges puedan elegir la ley aplicable al régimen económico patrimonial de su matrimonio, facilitando que la ley que elijan guarde una conexión más estrecha con dicho régimen, teniendo en cuenta que cada vez son más frecuentes los casos en que los esposos cambian su domicilio conyugal a otros Estados.

- Que, a diferencia de las leyes de otros países como España, el Código Civil peruano (artículos 295 y 296) solo permite a los cónyuges, antes o luego del casarse, optar entre el régimen de sociedad de gananciales y el de separación de patrimonios. El régimen de participación en utilidades o ganancias no está previsto en las normas peruanas, pese a que se viene afianzando a nivel mundial por considerarse que aporta una mayor equidad patrimonial entre los cónyuges. Recomendamos, por tanto, que el régimen de participación en utilidades sea incorporado como un régimen patrimonial alternativo en el Código Civil peruano, que también pueda ser elegido por los esposos o futuros esposos si así conviene a sus intereses. A falta de elección, se mantendría la aplicación supletoria del régimen de sociedad de gananciales.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Canosa, Abogados, 2015. *Régimen patrimonial del matrimonio en el nuevo Código Civil y Comercial – Argentina*. <https://canosa.com/es/matrimonial-property-regime-in-the-new-argentine-civil-and-commercial-code/>
- Código Civil Español de 1889. Texto consolidado y actualizado a diciembre de 2021. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-PR-2021-117](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2021-117)
- Código Civil Peruano de 1984. Decreto Legislativo N° 295. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-civil-03.2020-LP.pdf>
- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina de 2014. Ley N° 26.994. [https://sital.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_accion\\_files/sital\\_argentina\\_0837.pdf](https://sital.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/sital_argentina_0837.pdf)
- Convenio de La Haya de 14 de marzo de 1978 sobre ley aplicable a los regímenes matrimoniales. <https://assets.hcch.net/docs/04c0499a-be36-4ef8-a44d-2b1e7d893d4c.pdf>
- Código de las Familias y del Proceso Familiar de Bolivia de 2014. Ley N° 603. [https://tbinetnet.ohchr.org/Treaties/CMW/Shared%20Documents/BOL/INT\\_CMW\\_ADR\\_BOL\\_33193\\_S.pdf](https://tbinetnet.ohchr.org/Treaties/CMW/Shared%20Documents/BOL/INT_CMW_ADR_BOL_33193_S.pdf)
- Código de Familia de El Salvador de 1993. <https://www.pddh.gob.sv/mujer/wp-content/uploads/2017/10/CodigoDeFamilia.pdf>
- Comisión Europea de 2010 sobre los Regímenes Económicos Matrimoniales (2011). *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Disipación de las incertidumbres en torno a los derechos patrimoniales de las parejas internacionales*. Bruselas, 16.3.2011. COM(2011) 125 final. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52011DC0125>
- Delgado Menéndez, M. del C. y Delgado Menéndez, M. A. (2019). Alcances y limitaciones de la autonomía de la voluntad en la contratación internacional del siglo XXI: una mirada desde el derecho internacional privado peruano. En *Cambios y transforma-*

- ciones en el Derecho Internacional en el siglo XXI. Estudios en Homenaje a la Facultad de Derecho PUCP en su centenario* (pp. 81-109). PUCP, Facultad de Derecho.
- Flores Alonso, M.S. (2015). Ley aplicable a los regímenes económicos matrimoniales: regulación actual y perspectivas de futuro. *Tesis para optar el Grado en Derecho. Salamanca: Universidad de Salamanca. Facultad de Derecho*, pp. 3-60. Véase [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/127263/TG\\_FloresAlonso\\_Ley.pdf?sequence=1](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/127263/TG_FloresAlonso_Ley.pdf?sequence=1).
- García, E. J. (2015). El Régimen Matrimonial. *GM Consulting, Área Jurídica*. Véase <https://www.gmconsulting.pro/juridico/regimen-matrimonial/>.
- García, R. F. (2014). *Régimen patrimonial del matrimonio en el Código Civil y Comercial*. Marval, O'Farrell, Mairal. <https://www.marval.com/publicacion/regimen-patrimonial-del-matrimonio-en-el-codigo-civil-y-comercial-11860>.
- Kasnow, A. N. (2009). El régimen patrimonial del matrimonio en el derecho comparado. Caracterización del régimen vigente en el derecho argentino. *Revista de Derecho Privado Externado 17-2009*, 203-224. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/download/415/395/>
- Ley N° 19.335 de la República de Chile. (1994, 23 de septiembre de 1994). Ley que modifica el Código Civil de Chile, estableciendo el Régimen de Participación en los Gananciales. <https://docs.chile.justia.com/nacionales/leyes/ley-n-19-335.pdf>
- Pincheira, M. (2009). Régimen de participación en los gananciales. *Duda Legal*. Véase <https://dudalegal.cl/regimen-de-participacion-en-los-gananciales.html>
- Reglamento de la Unión Europea 2016/1103. Consejo de 24 de junio de 2016. Reglamento que establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales. [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L\\_.2016.183.01.0001.01.SPA](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2016.183.01.0001.01.SPA)
- SUNARP. (2022). *Cada vez más peruanos se casan bajo el régimen de separación de patrimonios*. <https://rpp.pe/peru/actualidad/sunarp-cada-vez-mas-peruanos-se-casan-bajo-el-regimen-de-separacion-de-patrimonios-noticia-1366570>
- Torres, N.E. (2016). El Régimen Patrimonial del Matrimonio en el Código Civil y Comercial. *Diario Civil y Obligaciones No 97, del 12.12.2016*. Véase <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2016/12/Doctrina-Civil.pdf>

Fecha de recepción: 14 de abril de 2022  
Fecha de aprobación: 10 de agosto de 2022